

Acta de Reconocimiento No. 24 de 2026, suscrita entre la Jefe del Área de Seguimiento y Mercado y Bolsa S.A.

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante, la "Bolsa"), en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.4.2² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa (en adelante, el "Reglamento"), por una parte, y, por la otra, [REDACTED], identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal suplente de Mercado y Bolsa S.A. (en adelante, la "Sociedad Comisionista" o "Mercado y Bolsa"), hemos convenido suscribir la presente Acta de Reconocimiento (en adelante, el "Acta"), mediante la cual Mercado y Bolsa reconoce los hechos y las conductas que se detallan en el presente documento, así como la sanción a imponer, según lo dispuesto por los artículos 2.5.2.4.1.³ y siguientes del Reglamento.

1. Antecedentes

Mercado y Bolsa, mediante comunicación [REDACTED], manifestó a la jefe del Área de Seguimiento su interés de suscribir un Acta de Reconocimiento, en los siguientes términos:

"(...) En mi condición de representante legal de la sociedad Mercado y Bolsa S.A. Comisionista de Bolsa (en adelante "Mercado y Bolsa"), por medio de la presente me permito dar respuesta al oficio de la referencia, mediante el cual ese despacho requirió a Mercado y Bolsa remitir "de manera clara, completa y comprensible las consideraciones que estime pertinentes" en relación con la declaración de anulación de la operación No. [REDACTED] 13 (...).

La situación descrita evidencia una deficiencia operativa, de carácter eventual, en el proceso de revisión documental adelantado por Mercado y Bolsa, específicamente en

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>

² Reglamento, artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento. "El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. (...)."

³ Reglamento, artículo 2.5.2.4.1.- Reconocimiento de conductas. "Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa."

⁴ Comunicación de Mercado y Bolsa, dirigida por su Representante Legal, la doctora [REDACTED], a [REDACTED] jefe del Área de Seguimiento. Asunto: "Respuesta a requerimiento ASH [REDACTED] 33".

la etapa de verificación de los requisitos habilitantes exigidos para la participación en la negociación. Dicha circunstancia impidió advertir oportunamente el incumplimiento de una condición expresamente prevista en la Ficha Técnica de Negociación antes de la celebración de la Operación.

*(...) En tal sentido, una vez identificada la situación objeto de análisis, esta sociedad efectuó una revisión integral de las circunstancias que dieron lugar a la misma, **reconociendo que la inconsistencia advertida no fue detectada oportunamente durante el proceso de validación documental previo a la celebración de la Operación** y adelantando las acciones correspondientes para fortalecer los controles asociados a dichos procesos. (...)*

Por lo anterior, y considerando que las circunstancias que dieron lugar a la situación descrita han sido plenamente identificadas por la sociedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.2.4.1 del Reglamento de la BMC (Reconocimiento de conductas), en mi condición de representante legal de Mercado y Bolsa S.A. Comisionista de Bolsa, manifiesto el interés de la sociedad de suscribir un acta de reconocimiento respecto de los hechos materia de la presente actuación, como expresión de su voluntad de colaboración con la función disciplinaria de la Bolsa y de acogerse a los mecanismos previstos en la normativa aplicable. (...)." (Se destaca)

La solicitud fue presentada dentro del término establecido por el artículo 2.5.2.4.1. del Reglamento, conforme al cual, "(...) Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. (...)"

2. Hechos e infracciones objeto de la presente ACTA, reconocidos por Mercado y Bolsa.

Los hechos en los cuales se fundamentan las infracciones objeto de esta Acta de Reconocimiento se circunscriben a los siguientes:

2.1. Incumplimiento por parte de Mercado y Bolsa del deber de lealtad, por suministrar información inexacta en el proceso de verificación del cumplimiento de las condiciones de participación exigidas en la FTN, para la participación en la rueda de negociación destinada a la adquisición del servicio de apoyo logístico, por parte de Computadores para Educar, en la operación forward del MCP No. [REDACTED] 13

El [REDACTED] se celebró la operación forward del MCP No. [REDACTED] 13, entre [REDACTED] en la punta compradora, actuando por cuenta de [REDACTED] y Mercado y Bolsa S.A. en la punta vendedora, actuando por cuenta de [REDACTED] para la adquisición del servicio de apoyo logístico [REDACTED]

La citada operación fue anulada por la Bolsa mediante comunicación [REDACTED] del [REDACTED], por el incumplimiento de las condiciones de participación en la rueda de negociación, específicamente, el “requisito de experiencia modalidad experiencia en RUP”. Sobre el particular, la Bolsa expresó lo siguiente:

“(…)

En relación con la condición de participación prevista en el numeral 1, se evidencia que esta no fue acreditada en los términos exigidos, toda vez que, la experiencia reportada en el consecutivo [REDACTED] del RUP —correspondiente al contrato No. [REDACTED] 1-1— refleja una relación contractual en la cual [REDACTED] figura como contratante y [REDACTED] como contratista ejecutor, configurándose así el incumplimiento de la condición (sic) participación al tenor de la ficha técnica de negociación –FTN, en atención que, este fijó que para la acreditación de la experiencia: “En ningún caso, se aceptará por parte del proponente que los certificados presentados para acreditación de experiencia sean certificaciones dadas por otros operadores logísticos, proveedores del sector, ni certificaciones de SUBCONTRATOS. (…).

Dicho lo anterior, se identifica que la certificación de mayor valor, la cual cumple en términos de cuantía con lo requerido, fue emitida por [REDACTED], quien ostenta la calidad de operador logístico, por lo que dicha certificación no es válida para efectos de acreditación de experiencia en los términos definidos por la punta compradora en la ficha técnica de negociación - FTN. (…). (El subrayado y la negrilla son del texto original)

Con ocasión de la anulación de la operación, el Área verificó las condiciones de participación previstas en la Ficha Técnica de Negociación (en adelante, la “FTN”), para determinar si la documentación presentada por Mercado y Bolsa acreditaba el cumplimiento del requisito de experiencia exigido para participar en la rueda de negociación.

“(…)

CONDICIONES TÉCNICAS PREVIAS

1. REQUISITO DE EXPERIENCIA

MODALIDAD EXPERIENCIA EN RUP:

El comitente vendedor acreditará su experiencia mediante la información contenida en su Registro Único de Proponentes. Por lo cual deberá allegar certificación suscrita por su representante legal donde relacione el número del consecutivo de los contratos registrados en el RUP con los cuales acreditará el requisito. Los contratos deberán estar clasificados en al menos uno de los siguientes códigos UNSPSC hasta el tercer nivel que se relacionan a continuación:

[relación de códigos UNSPSC]

MODALIDAD EXPERIENCIA CON CERTIFICACIONES:

El comitente vendedor deberá, adicionalmente acreditar experiencia con la presentación de máximo tres (03) certificaciones de contratos debidamente ejecutados y terminados durante los últimos diez (10) años a la fecha de radicación de documentos (...)

*Para efectos de la acreditación de la experiencia, las certificaciones aportadas por el comitente vendedor deberán corresponder a contratos en los cuales haya actuado como contratista principal. En ningún caso, **se aceptará por parte del proponente que los certificados presentados para acreditación de experiencia sean certificaciones dadas por otros operadores logísticos, proveedores del sector, ni certificaciones de SUBCONTRATOS.** (...)*. (Negrilla fuera del texto original)

Acorde con lo anterior, para acreditar el requisito de experiencia en la modalidad experiencia en RUP, el mandante vendedor debía hacerlo con la información contenida en el Registro Único de Proponente (RUP), para lo cual debía aportar una certificación suscrita por el representante legal en la que indicara el número del consecutivo de los contratos que servirían para demostrar el cumplimiento de dichos requisitos. Estos contratos debían estar clasificados, hasta el tercer nivel, en al menos uno de los siguientes códigos UNSPSC⁵: ■■■■16, ■■■■19, ■■■■15 y ■■■■16⁶.

Asimismo, para acreditar la experiencia en la modalidad con certificaciones, el comitente vendedor debía presentar máximo tres certificaciones de contratos debidamente ejecutados y terminados durante los últimos diez (10) años, a la fecha de radicación de los documentos, los cuales podrían haber sido celebrados con entidades públicas y/o privadas, o negociaciones en el escenario de la Bolsa, cuya sumatoria fuera igual o superior al 100% del presupuesto oficial establecido para este caso, expresado en SMMLV, y cuyo objetivo, actividad u obligación contractual, contemplara la totalidad de los siguientes ítems, relacionados con la logística de eventos o reuniones institucionales o corporativas:

1. *Servicio de alimentación o catering*
2. *Alquiler o gestión o suministro de hospedaje o alojamiento hotelero*
3. *Alquiler o gestión o suministro de espacios o salones o escenarios.*
4. *Producción de eventos presenciales y/o virtuales y/o híbridos.*
5. *Técnica y producción de eventos que incluyan participación masiva.*
6. *Certificado donde se acredite la realización de eventos en mínimo 23 departamentos diferentes y hasta 5 eventos simultáneos en el mismo contrato.*

Tales ítems podrían certificarse en uno o varios contratos indicados en el formato experiencia del proponente, sin exceder el número máximo requerido.

⁵ UNSPSC United Standar Products and Services Code - Clasificador de bienes y servicios de las Naciones Unidas.

⁶ <https://linea.ccb.org.co/clasificadorunspsc/forms/FormularioClasificador.aspx> Consulta sobre clasificador de bienes y servicios: ■■■■16 (actividades de venta y promoción de negocios), ■■■■19 (exhibiciones y ferias comerciales), ■■■■15 (servicios de apoyo gerencial) y ■■■■16 (gerencia de proyectos).

Así las cosas, Mercado y Bolsa suministró, para la acreditación de la condición de experiencia, los siguientes documentos:

✓ El RUP de su mandante,

[REDACTED]

(...)

[REDACTED]

(...)

[REDACTED]

(...)

[REDACTED]

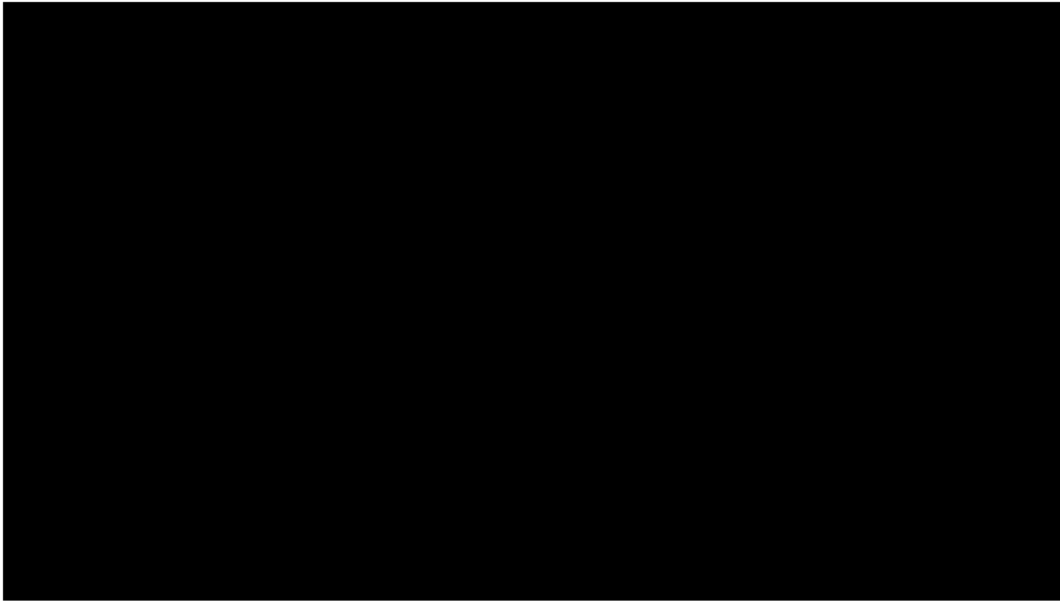
[REDACTED]

[REDACTED]

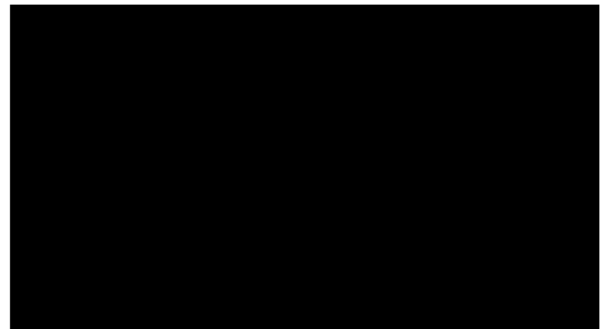
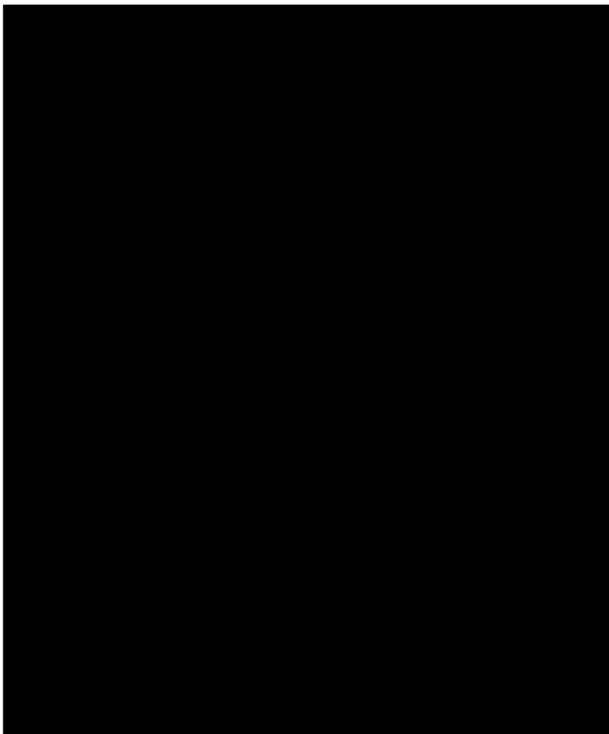
(...)".

- ✓ El formato de experiencia del mandante vendedor 





- ✓ La certificación de experiencia del consecutivo 



Del análisis de los documentos se observó que la certificación contractual que da cuenta de la experiencia reportada en el consecutivo [REDACTED], correspondiente al contrato No. [REDACTED] 1-1, evidencia una relación contractual entre [REDACTED] como contratista ejecutor, y el señor [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED], quien figura como contratante. Es decir, que la certificación fue emitida por un operador logístico, circunstancia que contraviene expresamente lo establecido en la FTN, que señala: "(...) en ningún caso se aceptarán certificaciones expedidas por operadores logísticos, proveedores del sector o derivadas de subcontratos". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la certificación presentada por Mercado y Bolsa para acreditar la condición de experiencia fue expedida por un operador logístico, a pesar de que la FTN exigía expresamente que dichas certificaciones no podían ser expedidas por operadores logísticos, la Bolsa procedió a anular la operación No. [REDACTED] 13. Adicionalmente, se verificó que Mercado y Bolsa radicó ante la Bolsa el [REDACTED] denominado "Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación", suscrito por su Representante Legal, en el cual certificó expresamente lo siguiente:

*"una vez hecha la revisión documental del caso la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado** que el cliente mencionado **cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha."* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, Mercado y Bolsa incumplió los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de la Bolsa, al certificar el cumplimiento de una condición de participación prevista en la FTN sin que esta se encontrara acreditada en los términos allí establecidos.

Como consecuencia de dicho incumplimiento, la Sociedad Comisionista suministró información inexacta a la Bolsa respecto del cumplimiento de las condiciones de participación exigidas en la FTN, desconociendo con ello el deber de lealtad que orienta la actuación de las sociedades comisionistas miembros, en tanto profesionales de los mercados administrados por la Bolsa.

Así, Mercado y Bolsa incumplió el deber de lealtad al suministrar información inexacta a la Bolsa durante el proceso de verificación y certificación de las condiciones de participación previstas en la FTN para la operación forward del MCP No. [REDACTED] 13, circunstancia que dio lugar a la anulación de dicha operación y, por consiguiente, al desconocimiento de las normas que se indican a continuación.

2.1.1. Disposiciones infringidas

La conducta reconocida por Mercado y Bolsa comportó el desconocimiento de las siguientes normas:

- **Artículo 5.1.3.4 del Reglamento**

“Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado.

En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (...)

3. Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. (...). (Subrayado fuera de texto)

- **Artículos 2.11.1.8.1., numeral 11, del Decreto 2555 de 2010 y 1.6.5.1., numerales 1 y 2, del Reglamento, en concordancia con los artículos 3.6.1.3. y 3.6.2.4.4. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de la Bolsa**

(i) Artículo 2.11.1.8.1., numeral 11, del Decreto 2555 de 2010

“Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...).

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva (...). (Subrayado fuera de texto)

(ii) Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 2, del Reglamento

“Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;

2. Cumplir permanentemente y en su integridad la Ley, los estatutos y Reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas, acuerdos o laudos, etc.; (...). (Subrayado fuera de texto)

(iii) **Artículo 3.6.1.3. del Reglamento**

“Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes. Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas y sus clientes que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y en particular con lo siguiente: (...)

3. Tratándose de sociedades comisionistas que pretendan actuar como vendedoras: (...)

3.3. Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su cliente.” (Subrayado fuera de texto)

(iv) **Artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento**

“Revisión y verificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. La Bolsa fijará mediante Circular el procedimiento, oportunidad y término para que las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en la Rueda de Negociación presenten la documentación para acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, por parte de aquellas y de sus clientes, así como el procedimiento, oportunidad y término aplicable para la revisión de tal información y la corrección o subsanación de las deficiencias advertidas por la Bolsa.

(...)

Es responsabilidad exclusiva de las sociedades comisionistas miembros, verificar con anterioridad a la Rueda de Negociación el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, situación que deberán certificar ante la Bolsa. (...).” (Subrayado fuera de texto)

(v) **Artículo 3.1.2.5.6.3., parágrafo segundo de la CUB**

“Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)

Parágrafo segundo. Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos, aplicando para el efecto las políticas y procedimientos internos que expidan con la aprobación de su Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento, así como en el numeral 12 del artículo 5.1.1.1 de la presente Circular. (...).” (Subrayado fuera de texto)

3. Criterios de graduación de la sanción

La sanción acordada se determinó con fundamento en los criterios previstos en los artículos 2.4.2.3. y 2.5.2.4.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, así como en el artículo 2.2.1.1. de la Circular Única de la Bolsa, disposiciones conforme a las cuales deben valorarse, entre otros aspectos, los criterios de agravación y atenuación aplicables, los antecedentes disciplinarios del investigado, la colaboración para la terminación anticipada del procedimiento y los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares. Igualmente, se tuvo en cuenta lo definido en la Política Disciplinaria expedida por la Cámara Disciplinaria.

3.1. Incumplimiento por parte de Mercado y Bolsa a su deber de lealtad por suministrar información inexacta en el proceso de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación exigidas en la FTN, para la participación en la rueda de Negociación destinada a la adquisición del servicio de apoyo logístico, por parte de Computadores para Educar, en la operación forward del MCP No. [REDACTED] 13.

En primer lugar, la conducta objeto de reconocimiento reviste carácter **grave**⁷.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación previstos en las normas citadas, el Área ha tomado en consideración los siguientes **criterios de agravación**:

- i. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa

En el MCP, la verificación del cumplimiento de las condiciones de participación previstas en la FTN constituye una responsabilidad que el Reglamento asigna, de manera principal, a las sociedades comisionistas miembros, sin perjuicio de las actividades de revisión que adelanta la Bolsa dentro del procedimiento establecido para la celebración de las operaciones. Dichas actividades son complementarias y no sustituyen el deber de las SCB de verificar previamente el cumplimiento de tales condiciones y certificar ante la Bolsa que estas se encuentran satisfechas.

Por esta razón, la certificación emitida por las SCB reviste especial relevancia para el adecuado funcionamiento del MCP, pues constituye uno de los pilares sobre los cuales

⁷ Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria, numeral 4.2. "Conductas Graves. (...) 4.2.18. Brindar información inexacta o incompleta, y, por consiguiente, faltar a los deberes de lealtad, integridad, confianza y profesionalismo para con el mercado y para con los clientes."

descansa el procedimiento de verificación y habilitación de los participantes para intervenir en la rueda de negociación.

En consecuencia, cuando una SCB certifica el cumplimiento de una condición de participación que no se encuentra acreditada en los términos exigidos por la respectiva FTN, no solo desconoce las obligaciones que le impone el marco normativo, sino que compromete la confiabilidad de las certificaciones que sirven de soporte al proceso de negociación y pone en riesgo la confianza que los participantes -en especial la entidad estatal que actúa como comitente compradora- y el público en general depositan en el correcto funcionamiento de los mercados administrados por la Bolsa.

Ello resulta particularmente relevante en el MCP, en el cual el cumplimiento de las condiciones de participación constituye un presupuesto para garantizar la igualdad entre los oferentes y la selección de participantes que satisfacen los requisitos definidos por la entidad estatal en la correspondiente FTN.

En ese sentido, el Área considera que la conducta reconocida comprometió un presupuesto esencial para el adecuado funcionamiento del MCP, al poner en riesgo la confianza que los participantes y el público depositan en las certificaciones emitidas por las sociedades comisionistas y, con ello, la credibilidad del sistema de negociación administrado por la Bolsa.

ii. Tener antecedentes disciplinarios

De conformidad con el marco normativo aplicable a los mercados administrados por la Bolsa, Mercado y Bolsa tiene antecedentes disciplinarios, en tanto ha sido sancionada disciplinariamente por la comisión de conductas calificadas como gravísimas⁸, al momento de la imposición de la sanción correspondiente.

iii. La reincidencia en la comisión de infracciones

Asimismo, se tendrá en cuenta la reincidencia⁹ de Mercado y Bolsa en la comisión de infracciones de la misma naturaleza. En efecto, la Sociedad Comisionista suscribió las Actas de Reconocimiento [REDACTED], mediante las cuales se acordó la imposición de sanciones por faltar a su deber

⁸ [REDACTED] extralimitación del objeto social exclusivo.

⁹ Reglamento, artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones. "Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 1. La reincidencia en la comisión de infracciones. (...) Parágrafo Primero. Se entenderá que hay reincidencia en los casos de la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos años, cuando así haya sido declarada por la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada".

de lealtad al suministrar información inexacta en el proceso de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación previstas en la FTN. De igual forma, mediante la [REDACTED], la Cámara Disciplinaria impuso a la Sociedad Comisionista una sanción por la comisión de una conducta de la misma naturaleza.

El Área estimó que las diferencias objetivas existentes entre la presente actuación y los precedentes examinados impedían trasladar automáticamente la cuantía de las sanciones impuestas en aquellas actuaciones, pues la individualización de la sanción exige valorar la similitud material de los hechos y no únicamente la identidad de la conducta o del sujeto disciplinado.

De otra parte, no se evidenciaron circunstancias atenuantes. No obstante, el Área valoró el reconocimiento y la aceptación de la comisión de la conducta por parte de Mercado y Bolsa, circunstancia que fue tenida en cuenta para disminuir el monto de la sanción.

4. Sanción

Con el propósito de suscribir la presente Acta de Reconocimiento respecto de los hechos descritos en el numeral 2.1. de este documento, la **Jefe del Área de Seguimiento y Mercado y Bolsa S.A. acordaron**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente Acta, **la imposición de una sanción de multa¹⁰ equivalente a cuatro punto cinco (4.5.) SMMLV**, por el incumplimiento del deber de lealtad, consistente en haber suministrado información inexacta en el proceso de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación exigidas en la FTN, con ocasión de la negociación destinada a la adquisición del servicio de apoyo logístico por parte de [REDACTED], formalizada en la operación del MCP No. [REDACTED] 13.

Para todos los efectos legales, la presente Acta de Reconocimiento quedará en firme el día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, acorde con el artículo 2.5.2.4.6¹¹ del Reglamento.

¹⁰ Reglamento, artículo 2.4.2.1. Sanciones. "Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento. (...)". Reglamento, artículo 2.4.2.4. Multas. "(...) Las personas jurídicas podrán ser sancionadas con multas hasta por mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción. (...)".

¹¹ Reglamento, artículo 2.5.2.4.6. Firmeza de la sanción. "La sanción impuesta mediante acta de reconocimiento quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acta de reconocimiento y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

De conformidad con el parágrafo primero del artículo 2.4.2.4¹² del Reglamento, Mercado y Bolsa deberá pagar la multa impuesta a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente Acta de Reconocimiento, a nombre de “BMC Bolsa Mercantil de Colombia S. A.”, cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia; pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la Bolsa el mismo día en que se produzca.

Se advierte que el incumplimiento de estas obligaciones dentro del término señalado dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas, de conformidad con el citado artículo 2.4.2.4¹³ del Reglamento.

Igualmente, el incumplimiento en el pago de la multa por parte de la Sociedad Comisionista dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.¹⁴ del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del Acta de Reconocimiento

- 5.1. Cuando los hechos reconocidos no correspondan con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del Acta de Reconocimiento¹⁵.

¹² Reglamento, artículo 2.4.2.4. Multas. “Parágrafo primero. - Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. (...)”.

¹³ Reglamento, artículo 2.4.2.4. Multas. Parágrafo Segundo. “Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.”

¹⁴ Reglamento, artículo 2.4.2.4. Multas. Parágrafo Primero “(...) El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. Para el caso de la persona natural vinculada habrá lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa. Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa.

Los efectos de la suspensión del servicio respecto de una sociedad comisionista miembro serán los descritos en el numeral 1º del artículo 3.2.1.5.1 del Reglamento. (...)”.

¹⁵ Reglamento, artículo 2.5.2.4.8.- Pérdida de vigencia de la aprobación del acta de reconocimiento. “Cuando los hechos reconocidos no se corresponden con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del acta de reconocimiento. Corresponderá al Jefe del Área de Seguimiento, una vez conozca de ello, ponerlo en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, por intermedio de la Secretaría de esta, para que la Sala Plena decida si la aprobación concedida perdió su vigencia. De presentarse la pérdida de vigencia de la aprobación se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario. Contra la decisión de la Sala Plena no procede recurso alguno.”

- 5.2. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la multa impuesta mediante la presente Acta de Reconocimiento tiene el carácter de sanción disciplinaria¹⁶ y se deriva de la responsabilidad disciplinaria de Mercado y Bolsa por los hechos descritos en precedencia.
- 5.3. La presente Acta de Reconocimiento se circunscribe a la conducta e infracciones descritas en el numeral 2.1. de este documento.

En constancia de lo acordado se firma el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, uno para cada una de las partes, a los seis (6) días del mes de agosto de 2026.

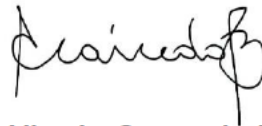
Por el Área de Seguimiento,



María Victoria Moreno Jaramillo
Jefe del Área de Seguimiento



Por Mercado y Bolsa,



Alberto Caycedo Becerra
Representante Legal (s)



¹⁶ Reglamento, artículo 2.5.2.4.5.- Naturaleza del acta de reconocimiento. “El acta de reconocimiento, para efectos legales y reglamentarios, tiene el carácter de sanción disciplinaria y no es una instancia del proceso disciplinario.”